

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.818

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 19.818

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley de Creación del Impuesto a las Personas Jurídicas, Ley N.º 9024, del 23 de diciembre de 2011, estableció el impuesto a las personas jurídicas inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional. El expediente legislativo N.º 16.306 bajo el que se tramitó esta ley, indicó en su exposición de motivos:

“(...) Una de las medidas que se ha considerado oportuna dentro de ese conjunto de acciones legales que está proponiendo el Poder Ejecutivo, tendientes a coadyuvar en la mejora y depuramiento de la estructura tributaria para conseguir un esquema justo y solidario es la creación de un impuesto anual (...) sobre las personas jurídicas inscritas o que se inscriban en el Registro Público. Este impuesto, además de proveer recursos frescos para solventar la situación de las finanzas públicas, permite controlar la creación indiscriminada de sociedades, muchas veces con fines puramente evasores o elusivos. (...)”

Después de más de ocho años de la presentación del proyecto de ley citado, la crisis fiscal que enfrenta el país se ha agudizado y el déficit fiscal alcanza niveles que requieren medidas drásticas y urgentes.

La Ley N.º 9024 citada anteriormente, fue aprobada el 22 de diciembre del 2011, sancionada por el Poder Ejecutivo un día después y publicado en La Gaceta N.º 249, Alcance 111-A, de 27 de diciembre del mismo año, con el número de Ley 9024.

Posteriormente, en noviembre de 2012 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 9024 *supra* citada, argumentando fundamentalmente, un vicio esencial en el procedimiento legislativo, concretamente, una infracción al principio de publicidad, dado que el proyecto, finalmente aprobado como ley de la República, tuvo modificaciones excesivas durante el trámite legislativo, que no fueron debidamente publicitadas.

En relación con el principio de publicidad en el procedimiento legislativo y, particularmente, tratándose de materia tributaria, la Sala Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de publicidad en el trámite legislativo resulta de significativa y especial relevancia tratándose de la materia tributaria, habida cuenta que debe existir una absoluta transparencia de todas

las modificaciones que sufra un proyecto sobre la materia, dado el carácter general de la potestad tributaria y del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas. Es así como cualquier modificación sustancial de un proyecto de ley de tal naturaleza debe estar sometida a una intensa y escrupulosa publicidad” (...) “La publicidad en materia tributaria tiene mayor importancia por la generalidad e igualdad que debe existir en materia de imposición de las cargas impositivas (...)” (El destacado no es del original) (Resolución No. 04621-2012, de las 16:00 hrs. del 10 de abril de 2012)

De esta manera, mediante sentencia 001241 de 28 de enero de 2015, el Tribunal Constitucional declaró parcialmente con lugar la acción, indicando que:

“(...) IX.- CONCLUSIÓN. Por unanimidad la acción planteada debe rechazarse de plano respecto a los reclamos dirigidos contra los artículos 2, 3 en parte, 4, párrafo in fine, 6, 7 y 8 de la Ley N.º.9024 denominada “Impuesto a las Personas Jurídicas” y sobre el reclamo por violación del artículo 190 de la Constitución Política, porque ninguna de tales normas tiene aplicación dentro del asunto base que ha ofrecido el accionante. En cuanto al fondo, la mayoría declara parcialmente con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anulan los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, por la infracción al principio de publicidad –básico en un Estado Constitucional de Derecho– cometida por la Asamblea Legislativa durante la tramitación del proyecto de ley, ya que, se publicó un proyecto y luego, a través de uno sustitutivo que nunca fue publicado, se variaron cuestiones esenciales del impuesto, relativas a los sujetos pasivos (obligados), tarifa y sanciones no previstas originalmente. Los Magistrados Cruz Castro, Castillo Víquez y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en cuanto a los citados artículos. Los Magistrados Armijo, Jinesta y Salazar dan razones adicionales. (El destacado no es del original)

Así las cosas, los artículos 1, 3 y 5 de la Ley N.º 9024 *supra* citada, y referidos respectivamente al sujeto pasivo del impuesto, a la tarifa del impuesto y a las sanciones previstas para los contribuyentes morosos en el pago del impuesto, fueron declarados inconstitucionales.

Adicionalmente, la Sala Constitucional, fundamentándose en el artículo 91¹ párrafo 2, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135 de 11 de

¹ **Ley de la Jurisdicción Constitucional, Art. 91.** La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

octubre de 1989, dispuso *“graduar en el tiempo la declaratoria de inconstitucionalidad, de manera que la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá un efecto prospectivo que se iniciará a partir del período fiscal 2016”*.

De conformidad con las consideraciones anteriores, y a fin de evitar un vacío jurídico, lesivo del principio constitucional de seguridad jurídica, resulta imperativa la adopción por parte de las señoras y los señores diputados, de un nuevo cuerpo legal acorde con las disposiciones de la Sala Constitucional, para lo cual el Gobierno de la República somete a su consideración el siguiente proyecto de Ley de Impuesto a Personas Jurídicas.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: **Impuesto a las Personas Jurídicas.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 1.- Creación

Se establece un impuesto sobre todas las sociedades mercantiles, así como sobre toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador y devengo del impuesto

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas en el Registro Nacional ocurre el 1º de enero de cada año.

El hecho generador para todas las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se inscriban en un futuro será su presentación al Registro Nacional.

Para efectos de aplicación de esta ley, el período fiscal será de un año, comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

El impuesto se devengará, para las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada inscritas, el primero de enero de cada año y, para las que se constituyan e inscriban en el transcurso del período fiscal, al momento de presentación de la escritura de constitución ante el Registro Nacional. En este último caso, deberán pagar la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 3 de esta ley, en forma proporcional al tiempo que reste entre la fecha de presentación de la escritura ante el Registro citado y el final del período fiscal.

Respecto de este impuesto no será aplicable el descuento previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 4564, Ley de Aranceles del Registro Público, de 29 de abril de 1970, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Tarifa

Anualmente se pagará una tarifa como se indica:

- a) Las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad

limitada, que estén inscritas en el Registro Nacional pero no sean declarantes ni contribuyentes en la Dirección General de Tributación, pagarán un importe equivalente al quince por ciento (15%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

b) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior equivalente a doscientos cincuenta salarios base o más, pagarán un importe equivalente a un sesenta por ciento (60%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

c) Las contribuyentes que hayan declarado ingreso bruto en el período fiscal inmediato anterior menos de doscientos cincuenta salarios base, pagarán un importe equivalente a un treinta por ciento (30%) de un salario base mensual, según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 4.- Formularios y plazo para el pago

Tratándose de sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como de toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante, inscritas en el Registro Nacional, el impuesto se pagará directamente mediante los formularios, los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al 1º de enero de cada año.

Las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante en proceso de inscripción durante el período fiscal del impuesto creado mediante esta ley, deberán pagar el impuesto al momento de su presentación para su inscripción en el Registro Nacional junto con los demás impuestos, timbres y aranceles.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera o su representante, serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Sanciones y multas

En caso de incumplimiento con las obligaciones establecidas en esta ley serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 57 y el título III de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de

1971, y sus reformas, incluida la reducción de sanciones prevista en su artículo 88.

Serán aplicables a las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada y sucursales de una sociedad extranjera, en su condición de contribuyentes de este tributo, las disposiciones del artículo 121 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 6.- Disolución y cancelación de la inscripción

El no pago del impuesto establecido en la presente ley por tres períodos consecutivos será causal de disolución de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante.

La Dirección General de Tributación enviará al Registro Nacional un informe que contenga el detalle de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursal de una sociedad extranjera o su representante, que no paguen el impuesto por tres períodos consecutivos, para que el Registro Nacional envíe el aviso de disolución al diario oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 207 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964, y procederá a la cancelación de la inscripción y anotación de bienes.

Las deudas derivadas de este impuesto constituirán hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o bienes muebles propiedad de las sociedades mercantiles, empresas individuales de responsabilidad limitada o sucursales de una sociedad extranjera o su representante.

ARTÍCULO 7.- No deducibilidad del impuesto

El impuesto creado en esta ley no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 8.- Administración

Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la administración y fiscalización de este tributo.

ARTÍCULO 9.- Utilización de los recursos recaudados

Para facilitar el seguimiento de la correcta administración de este tributo, el Ministerio de Hacienda deberá crear una cuenta dentro del clasificador presupuestario de ingreso para dicha fuente de financiamiento, con la finalidad de identificar los ingresos provenientes de este impuesto; asimismo, en el proyecto de presupuesto nacional deberán estar claramente identificadas, mediante el

clasificador correspondiente, las subpartidas de gasto financiadas con el tributo, de conformidad con el siguiente artículo de esta ley.

Los fondos recaudados por este concepto por los cajeros auxiliares o las tesorerías autorizadas se trasladarán diariamente a la Tesorería Nacional a efectos de que sean administrados conforme el principio de caja única.

ARTÍCULO 10.- Destino del impuesto

Los recursos provenientes de la recaudación de este impuesto serán destinados a financiar los siguientes rubros:

- a) Un cinco por ciento (5%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Justicia y Paz para apoyar el financiamiento de la Dirección General de Adaptación Social.
- b) Un noventa y cinco por ciento (95%) de la recaudación total de este impuesto será asignado al Ministerio de Seguridad Pública para que sea invertido en sus programas de seguridad ciudadana y combate a la delincuencia.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y sanciones por dolo o negligencia

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, cualquier servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, colabore o facilite en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria y la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 12.- Presentación de informe

El Ministerio de Seguridad Pública presentará de forma semestral ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y del Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, un informe con el detalle de los gastos y las inversiones realizadas con los recursos provenientes de este impuesto. Asimismo, presentará una proyección de los gastos y las inversiones a realizar en el semestre siguiente.

ARTÍCULO 13.- Aplicación Supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 29 de abril de 1971.

ARTÍCULO 14.- Derogatoria de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011

Deróguese la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011.

TRANSITORIO I.- El impuesto que deben satisfacer las personas jurídicas ya inscritas en el Registro Nacional, correspondiente al período comprendido entre la fecha de vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de ese mismo año, se cancelará de forma proporcional dentro de los siguientes treinta días naturales a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II.- A las sociedades mercantiles, subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se presenten a cancelar las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes.

TRANSITORIO III.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley y por un plazo de seis meses estarán exentos del respectivo impuesto sobre el traspaso y del pago de timbres y derechos registrales, los traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez.

Rige tres meses después del primer día del mes siguiente a su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Luis Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD

Cecilia Sánchez Romero
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE HACIENDA

08 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.